

RV: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2019-00019

Gisella Ochoa <eje.cafetero@litigando.com>

Mié 14/06/2023 11:37

Para: Juzgado Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Isabel Tobon <asistente.eje@litigando.com>

1 archivos adjuntos (646 KB)

Solicitud de Aclaración y en subsidio Reposición Proceso Laboral Rad. 2019-00019-00 (Principal).pdf;

Buenos días

Mediante la presente, solicito de su acostumbrada colaboración, con el fin de obtener el link del proceso que relaciono. Gracias

Requiero de su colaboración para que me ayuden a validar si el memorial en adjunto se encuentra debidamente radicado en el proceso y validar en el juzgado la fecha en la cual le van a dar tramite.

R.	Radicación	Demandante	Demandado	Despacho	Tipo
1	66170310500120190001900	PABLO EMILIO MARQUEZ LOPEZ Y OTROS	AVORA SAS COMPAÑIA AICA AVINTIA FERROCARRIL CONSTRUCTORA SAS CAAF SAS SANTAMARIA CONSTRUCCIONES SAS FERROCARIL AVINTIA GRUPO INMOBILIARIO SAS FERROCARIL SAS Y SANTAMARTA CONSTRUCCIONES S A S EN LQUIDADACION Y OTROS	Juzgado Laboral Del Circuito	Ordinario
Fin d					

De: leidy.pava <leidy.pava@litigando.com>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:11 a. m.
Para: Gisella Ochoa <eje.cafetero@litigando.com>; Isabel Tobon <asistente.eje@litigando.com>
Asunto: RV: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2019-00019

Cordial saludo,

Espero se encuentren muy bien,

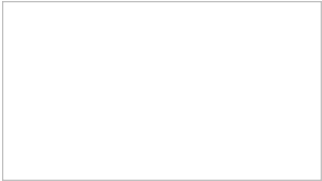
Requiero de su colaboración para que me ayuden a validar si el memorial en adjunto se encunetra debidamente radicado en el proceso y validar en el juzgado la fecha en la cual le van a dar tramite.

ID 7471569

Agradezco la atención prestada, cualquier inquietud no dude en contactarme

Cordialmente,

Enlace con más información:
<https://bit.ly/3wRwt1l>



[¡Nueva alianza tecnológica!](#)

¡Iniciamos 2023 con buenas noticias porque siempre qEnlace con más información:

<https://bit.ly/3wRwt1l>ueremos lo mejor para ti! Agregamos una nueva integración en todas nuestras soluciones tecnológicas para hacer más fácil la labor de quienes trabajan en el sector legal en Colombia. La integración es operada por Lejister.

bit.ly

De: Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>
Enviado: martes, 6 de junio de 2023 16:06
Para: leidy.pava <leidy.pava@litigando.com>
Cc: Procesos Judiciales <procesosjudiciales@alianza.com.co>
Asunto: RV: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2019-00019

Buena Tarde.

Cordial saludo Leidy, atendiendo lo conversado, agradezco tu colaboración con el memorial que se radicó el pasado 31 de mayo en cuanto a la Solicitud de Aclaración y en subsidio Recurso de Reposición dentro del proceso de la referencia, para que se verifique que haya quedado incluido dentro del expediente y se le imprima el trámite que corresponda, pues de las últimas actuaciones que conocimos en este asunto es que se dio traslado secretarial del recurso formulado por la otra demandada, pero no del de nosotros (así se haya presentado subsidiariamente).

Por eso enviamos el correo que antecede para la confirmación respectiva. Gracias!

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos
Alianza Fiduciaria
Tel: 60 (1) 6447700
diprada@alianza.com.co
Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99
Bogotá - Colombia

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/> o <https://legalcrc.com/alianza-valores/>

"Si no es necesario, no imprima este correo."

Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".

De: Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 3:51 p. m.

Para: Juzgado Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlactodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2019-00019

Señores:

Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

jlactodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Pablo Emilio Márquez y Otros en contra de las sociedades Ferrocarril Avintia Grupo Inmobiliaria S.A.S. en Liquidación, Alianza Fiduciaria S.A. y Otros.

Radicado: 66170-31-05-001-2019-00019-00 (Principal).

Asunto: **Solicitud Confirmación Recibido.**

Cordial saludo.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Alianza Fiduciaria S.A.**, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha Superintendencia, el cual se encuentra aportado al plenario; de la manera más atenta me dirijo a su Despacho para solicitar confirmación de recibido del correo que antecede dirigido a su Despacho, a través del cual presenté **Solicitud de Aclaración, y en subsidio, Recurso de Reposición en contra del auto que admitió la Reforma de la Demanda** dentro del asunto de la referencia, como quiera que no recibimos respuesta en ese sentido, y dentro de las últimas actuaciones que se pueden visualizar al interior del expediente, es el traslado que por Secretaría de su Despacho se efectuó del recurso de reposición formulado por la apoderada de Ferrocarril Colombia S.A.S. el 29 de mayo de este año 2023 también contra el auto del 1° de julio de 2022.

En esa medida, agradezco se lleve a cabo traslado igualmente de mi solicitud por contener recurso de reposición como petición subsidiaria, si así se considera y es del caso hacerlo.

Por último, se reitera que, para el envío de información o comunicaciones relacionadas con este expediente, por favor remitirlas también al correo oficial de Alianza Fiduciaria, el cual es notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos
Alianza Fiduciaria
Tel: 60 (1) 6447700
diprada@alianza.com.co
Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99
Bogotá - Colombia

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/> o <https://legalcrc.com/alianza-valores/>

"Si no es necesario, no imprima este correo."

Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".

De: Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 3:50 p. m.

Para: Juzgado Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlabtodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dagabogados@gmail.com <dagabogados@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2019-00019

Señores:

Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

jlabtodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Pablo Emilio Márquez y Otros en contra de las sociedades Ferrocarril Avintia Grupo Inmobiliaria S.A.S. en Liquidación, Alianza Fiduciaria S.A. y Otros.

Radicado: 66170-31-05-001-2019-00019-00 (Principal).

Asunto: Solicitud de Aclaración, y en subsidio, Recurso de Reposición en contra del auto que admitió la Reforma de la Demanda.

Cordial saludo.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Alianza Fiduciaria S.A.**, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha Superintendencia, el cual anexo; de la manera más atenta me dirijo a su Despacho para presentar solicitud de aclaración, y en subsidio, recurso de reposición en contra del auto por el cual se admitió reforma de la demanda, en los términos del escrito que se adjunta.

Agradezco confirmar recibido y tener en cuenta que, para el envío de información o comunicaciones relacionadas con este expediente, por favor remitirlas también al correo oficial de Alianza Fiduciaria, el cual es notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: 60 (1) 6447700

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/> o <https://legalcrc.com/alianza-valores/>

"Si no es necesario, no imprima este correo."

Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".

De: Juzgado Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlabtodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:21 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Cc: dagabogados@gmail.com <dagabogados@gmail.com>

Asunto: AF PROCESO ACUMULADO RAD 2019-00019 LE NOTIFICAMOS AUTO QUE ADMITE REFORMA DEMANDA

ATENCIÓN: Este correo electrónico proviene de un dominio externo a Alianza. No haga clic en enlaces, ni abra archivos adjuntos, a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

[66170310500120190001900](#)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - DOSQUEBRADAS
jlactodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN

Dosquebradas, 25 de mayo de 2023

Señores

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Atte., Representante legal o quien haga sus veces

Cr 15 número 82-99

Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

REFERENCIA

Naturaleza del proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia

Demandante: **PABLO EMILIO MÁRQUEZ LÓPEZ y otros**

Demandados: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otros**

Fecha de Auto que admite: 27 de febrero de 2019

Fecha Auto admite reforma: 1 de julio de 2022

Radicado Acumulado PPal No: 661703105001-**2019-00019-00**

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022, por medio del presente mensaje de datos se le notifica el auto que admite la demanda en el mencionado proceso.

Se le advierte que conforme a la norma en mención esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico. Así mismo se le indica **que cuenta con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda**, los cuales comienzan a correr al día siguiente de vencidos los dos (2) días atrás descritos.

La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado, antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, según lo preceptuado en el artículo 109 inciso final del Código General del Proceso.

Para el efecto se le recuerda que el horario de trabajo y atención al público es de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, esto para ser tenido en cuenta al momento de remitir cualquier documentación, toda vez que, de hacerse por fuera del horario descrito, se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Se adjunta copia de la demanda con sus anexos y de la respectiva providencia, todo en formato electrónico PDF, del expediente principal.

Así mismo, adjunto le estamos enviando enlace al expediente digital correspondiente al radicado arriba notificado, **el cual podrá conservar para consultar las actuaciones y avances del mismo.**

La dirección electrónica a la que se envía este mensaje corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para efectos de la presente notificación.

Atentamente,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

ATENTAMENTE:

PRUEBA ELECTRÓNICA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5° del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Pablo Emilio Márquez y Otros en contra de las sociedades Ferrocarril Avintia Grupo Inmobiliaria S.A.S. en Liquidación, Alianza Fiduciaria S.A. y Otros.

Radicado: 66170-31-05-001-2019-00019-00 (Principal).

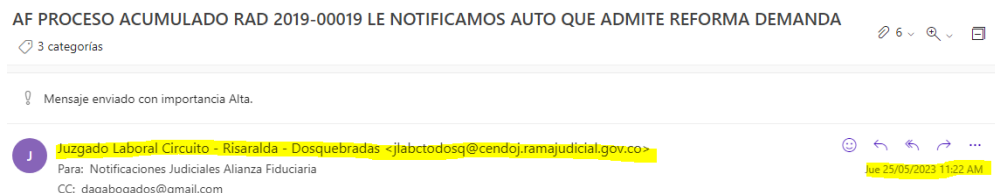
Asunto: **Solicitud de Aclaración, y en subsidio, Recurso de Reposición en contra del auto que admitió la Reforma de la Demanda.**

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.013.785 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 240.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo; de la manera más atenta me dirijo a usted, para **solicitar que se aclare el auto por el cual se admitió la reforma de la demanda en contra de mi representada de fecha 1º de julio de 2022**, y de manera subsidiaria, solicito que **reponga** el auto en comento, previo las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA

La presente solicitud de aclaración, y en subsidio, de reposición es oportuna en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la reforma de la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A., de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

- La providencia en mención fue notificada a mi representada el pasado **jueves 25 de mayo de 2023**, mediante notificación personal de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por la Secretaría de su Despacho Judicial, a saber:



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - DOSQUEBRADAS
jlactodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN

Dosquebradas, 25 de mayo de 2023

Señores
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Atte., Representante legal o quien haga sus veces
Cr 15 número 82-99
Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

REFERENCIA

Naturaleza del proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: **PABLO EMILIO MÁRQUEZ LÓPEZ y otros**
Demandados: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otros**
Fecha de Auto que admite: 27 de febrero de 2019
Fecha Auto admite reforma: 1 de julio de 2022
Radicado Acumulado PPal No: 661703105001-2019-00019-00

- De conformidad con el artículo atrás citado, la notificación se entiende surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 26 y 29 de mayo del año en curso; por lo que el término legal para la interposición de aclaraciones o recursos corrió los días 30 y 31 de los corrientes, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, encontrándonos en tiempo para pronunciarnos por esta vía.

Adicionalmente, la solicitud de aclaración es procedente en atención a lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, el recurso de reposición también sería procedente dado lo señalado en el artículo 63 del mentado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a saber:

***“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado del 27 de febrero de 2019, el Despacho procedió a admitir la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de las sociedades Ferrocarril Avintia Grupo Inmobiliaria S.A.S. en Liquidación, Avora S.A.S., CIA – AICA Avintia Ferrocarril Constructora S.A.S. y Santa María Construcciones S.A.S. en Liquidación.

Con posterioridad, y dada la reforma de la demanda presentada por la parte actora, luego de haberse subsanado los yerros que puso de presente el Despacho, se profirió auto que data del 1° de julio de 2022, resolviendo por el Juzgado admitir la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Giraldo y Otros en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** y otras sociedades, ordenando notificar a mi representada de esta actuación, lo cual se surtió el pasado 25 de mayo como se precisó inicialmente.

Sin embargo, al revisar solo el escrito de la reforma demanda y su subsanación, **dado que no fue posible acceder al documento de los anexos de la misma**, se puede observar que se ha hecho alusión a Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora de uno de los Patrimonios Autónomos que tiene bajo su administración, esto es, el Fideicomiso Santa María de Milán, más no como sociedad propiamente dicha.

Al respecto, nótese que en la parte introductoria de la demanda, se ha hecho referencia al Fideicomiso Santa María de Milán administrado por mi representada, es decir, fungiendo en esa calidad y no como sociedad propiamente dicha:

➤ **Se adicionan los siguientes hechos:**

- Ante la Notaría Única del Circulo de Dosquebradas – Risaralda, se suscribió el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), la escritura pública número 2142, por medio de la cual se constituyó la fiducia mercantil por valor de \$521.876.000.
- Las personas que intervinieron en el anterior acto fueron:

<i>FERROCARRIL COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>NIT. 900.791.579-1</i>
<i>INMOBILIARIA MILAN Y CIA S.C.A.</i>	<i>NIT. 816.008.196-1</i>
<i>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</i>	<i>NIT. 860.531.315-3</i>
- **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SANTA MARIA DE MILAN identificado con el NIT. 830.053.812-1.**

Adicionalmente, en el aparte de las Declaraciones y Condenas en común para los demandantes, se puede visualizar que, en lo atinente a esta entidad Fiduciaria, se menciona en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán, a saber:

DECLARACIONES Y CONDENAS EN COMUN PARA LOS DEMANDANTES

➤ **Se adicionan las siguientes declaraciones y condenas:**

- Se declare a FERROCARRIL COLOMBIA S.A.S., a INMOBILIARIA MILAN Y CIA S.C.A., a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SANTA MARIA DE MILAN, y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solidariamente responsables de las condenas que se llegasen a derivar de la relación contractual de los demandantes con las demandadas.
- Se condene a FERROCARRIL COLOMBIA S.A.S., a INMOBILIARIA MILAN Y CIA S.C.A., a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SANTA MARIA DE MILAN**, y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solidariamente al pago de las condenas que se llegasen a derivar de la relación contractual de los demandantes con las demandadas.

Aunado a ello, podemos encontrar que dentro de las “*Pruebas*” de la reforma de la demanda, se aportó incluso el contrato de fiducia mercantil de administración constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Santa María de Milán, con lo que se puede ratificar que Alianza Fiduciaria S.A. ha actuado y participado en esa calidad de vocería y administración, más no como sociedad en nombre propio.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha hecho alusión en los hechos, pretensiones y pruebas de la reforma de la demanda, al Patrimonio Autónomo que se denomina “**Fideicomiso Santa María de Milán**”, la decisión del Despacho de admitir la reforma de demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A. sin hacer la distinción que sería en su calidad de vocera y administradora de dicho Patrimonio Autónomo, debe ser aclarada, y en caso tal, modificada.

Por su parte, también debe ponerse de presente que frente Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, **no existe relación o vínculo con los acá demandantes**, más aún cuando, analizando las pruebas documentales relacionadas en el escrito modificadorio de la demanda, aparece actuando mi representada como vocera y administradora del aludido negocio fiduciario.

Por lo anterior, queda más que claro que con Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no se tiene vínculo con el extremo accionante. El único vínculo que se podría tener es en relación con la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso Santa María de Milán**, por lo tanto, no cabe duda que la vinculación se debe dirigir a esta entidad únicamente bajo la calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán y no como sociedad propiamente dicha.

En ese sentido, nos permitimos enunciar *grosso modo* la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia, y en especial, la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud de este contrato fiduciario.

Así pues, tenemos que el Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, de esta forma:

*“**Art. 1226.-** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.*

Con base en dicha figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir tal finalidad establecida.

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Énfasis mío).

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. **Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales** y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” (Énfasis mío).

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a

juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-.” (Resaltado fuera del texto).

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, explicó:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”.* (Énfasis fuera de texto).

En cuanto a la calidad en que debe ser convocado un Fideicomiso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho al respecto:

“No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.

*Siendo así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itérase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad”.*¹ (Se subraya por fuera del texto original).

Finalmente, con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para las

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5438-2014. Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01. MP. Cabello Blanco, Margarita - url: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20\(2007-00227-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20(2007-00227-01).doc)

Sociedades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (**N.I.T.**) distinto al **N.I.T.** con el cual se distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*“**Artículo 102.** Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**” (Resaltado fuera del texto).*

Para el efecto, téngase en cuenta que **Alianza Fiduciaria S.A.** se identifica con el **NIT. 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053.812-2**, entre ellos, el Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso Santa María de Milán**.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como **Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como **Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria.

El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones *grosso modo*: **(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra.** Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria. **(2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.**

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01, la Sala explicó:

“(…) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(…) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliazzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.” (Énfasis mío).

En esa medida, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con Referencia 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por esa Corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

*“(…) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta***

incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis fuera del texto).

En ese orden de ideas, no solo por la exposición de argumentos que antecede sino por la forma en la que la parte demandante se ha referido al pluricitado Patrimonio Autónomo en los hechos en los que se basa la reforma de la demanda que nos ocupa, pretensiones y solicitudes probatorias, es que la presente integración o vinculación se debió llevar a cabo en contra de **Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán**, pero por el contrario, se realizó en contra de Alianza Fiduciaria S.A., sin distinción alguna, lo que permitiría inferir que se admitió como sociedad propiamente dicha.

Lo anterior se fundamenta aún más, tomando en consideración que la única relación existente entre el extremo actor y mi representada es exclusivamente con ocasión del Fideicomiso mencionado.

De acuerdo con lo esbozado en líneas atrás, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)” (Énfasis mío).

En consecuencia, solicitamos la aclaración del auto notificado personalmente por la Secretaría de su Despacho el pasado 25 de mayo del año en curso, por medio del cual, se admitió en contra de mi representada la reforma de la demanda incoada por el extremo actor, a efectos que se precise la comparecencia de Alianza Fiduciaria S.A. no como sociedad propiamente dicha, sino **actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán**, tal como se ha hecho referencia por la parte actora en su escrito de reforma demandatorio; y en el evento de no acogerse tal petición por el Despacho, se reponga la providencia en tal sentido.

III. PETICIONES

PRINCIPAL: Que se sirva **aclarar** el auto proferido el 1° de julio de 2022, a efectos que se precise que se ha admitido la reforma de la demanda en contra de **Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán** y no en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, como así en la mentada providencia y como si fuese independiente del aludido Patrimonio Autónomo.

SUBSIDIARIA: En el eventual caso que el Despacho decida mantener la decisión tomada sin que considere a lugar la aclaración petitionada, **interpongo recurso de reposición** a fin que se modifiquen los numerales respectivos, para que, en su lugar, se precise adecuadamente que mi representada ha sido demandada única y exclusivamente como **vocera y administradora del Fideicomiso Santa María de Milán**, como así se ha identificado por la parte actora a lo largo de su escrito modificatorio de la demanda.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Cordialmente,

DIANA C. PRADA JURADO
C.C. No. 53.013.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 240.180 del C. S. de la J.